Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1573/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Medio Ambiente.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicitó conocer, en que fecha se tramitó la inscripción del Decreto de Creación de las diversas Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal, en los registros públicos de la propiedad.

Fecha de sesión:

17/01/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que es notoriamente incompetente para dar atención a la solicitud de información, y orienta al particular dirigir la solicitud a Parques y Vidas Silvestre.

Recurso de revisión número: **1573/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva**.
Sujetos obligados: **Secretaría de Medio Ambiente.**
Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez**.

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1573/2023**, en el que se **confirma** la respuesta brindada al particular por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 05-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado previa prevención, emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 29-veintinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 06-seis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1573/2023.**

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 24-veinticuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 07-siete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas. Por acuerdo del 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y

al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, por lo que solamente la autoridad responsable realizó lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12-doce de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA."***

Esta Ponencia observa que no se hicieron valer manifestaciones relativas a causales de improcedencia, así como no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la

materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"En que fecha la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tramitó la inscripción del Decreto de creación de las diversas Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal en los registros públicos de la propiedad"*

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado, comunicó lo siguiente:

> Tal y como se advierte en el Transitorio Cuarto del Decreto referido, la inscripción de dicho instrumento jurídico fue parte de las atribuciones con las que contaba la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
>
> Derivado de lo anterior, tras la entrada en vigor de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vidas Silvestres, en fecha 05 de septiembre de 2006, a dicho organismo se le confirieron las facultades para aplicar las normas y atribuciones en materia de áreas naturales protegidas. Por lo tanto, es la autoridad quien pudiera contar con el resguardo de la información y documentación requerida, en virtud de que la creación de la Secretaría de Medio Ambiente, data a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 02 de octubre de 2021.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, y de las casuales de procedencia señaladas por el particular, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; siendo este el **acto**

recurrido por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación[1].

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó que el Decreto es del año 2000, y que en éste se establece la obligación a la Autoridad de realizar la inscripción, por lo que la información solicitada debe de ser antes del traslado al Instituto de Parques y Vidas Silvestres, por lo que la información se debe localizar en el archivo general de la Secretaría.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

> **(i) Medios electrónicos:** Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

[1] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_esta

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reitera la contestación, es decir mantiene la incompetencia declarada, y manifiesta que en observancia al *Decreto de Creación de las Veintitrés Áreas Naturales Protegidas con el carácter de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica del Estado de Nuevo León"* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en fecha 24 de noviembre de 2020, mismo que se encuentra a disposición en www.nl.gob.mx/sites/default/files/d_areas.pdf, se advierte en su Transitorio Cuarto la obligación de tramitar su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su segunda publicación en el Periódico Oficial de la Entidad, siendo esta en fecha 20 de diciembre del mismo año, atribuyendo dichas gestiones a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien en su momento contaba con las atribuciones suficientes para observar los asuntos relacionados a las áreas Naturales Protegidas de carácter Estatal.

Además, señala que no obstante, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 09 de octubre de 2003, quedaron sin efecto algunas de las facultades y atribuciones conferidas a dicha dependencia: lo anterior, en virtud de la creación del organismo público descentralizado denominado "Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales".

Posteriormente, en fecha 04 de septiembre del 2006, fue difundida en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la Ley que Crea al Organismo

---

do_de_nuevo_leon/

Público Descentralizado denominado Parques y Vidas Silvestres, a través de la cual se le confiere a dicho organismo las facultades, funciones y competencias en materia de áreas naturales protegidas; además de establecer en sus transitorios que las atribuciones correspondientes a la materia en mención que hubiera sido otorgadas a la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, serían conferidas a dicho organismo en virtud de su creación. Por lo tanto, se presume que el cumulo de información que, en su caso, haya sido generado para el cumplimiento de lo dispuesto en el Transitorio Cuarto del Decreto referido en múltiples ocasiones, debió haber sido parte integral de las documentales recibidas por parte de la autoridad denominada “Parques y Vidas Silvestres” en los procesos de entrega – recepción respectivos.

Por último, indica que como resultado de lo expuesto determinó que la Secretaría de Medio Ambiente no cuenta con información y/o documentación alguna que haya sido emitida o generada en el ejercicio de sus funciones para el cumplimiento de lo señalado en el Transitorio Cuarto del *Decreto de Creación de las Veintitrés Áreas Naturales Protegidas con el carácter de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica del Estado de Nuevo León*.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó los siguientes medios de pruebas:

(i) **Medio electrónico:** segunda publicación del *Decreto de Creación de las Veintitrés Áreas Naturales Protegidas con el carácter de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica del Estado de Nuevo León,* en fecha 20 de diciembre de 2000.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II y VII, 287, fracción II, 291, 355, 356, 372 y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar** el presente recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero,** y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

En ese sentido, a fin de verificar si la autoridad responsable tiene competencia para otorgar la información solicitada, cobra sentido traer a la vista el artículo 33 fracción I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el cual refiere lo siguiente:

> Artículo 33.- **La Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia encargada de establecer, instrumentar** y aplicar la política estatal **en materia de conservación de los recursos naturales** y de los ecosistemas, adaptando al Estado a los efectos del cambio climático, mitigando al mismo tiempo las emisiones de gases de efecto invernadero, con la finalidad de construir una ciudadanía comprometida con la sostenibilidad, incluyente con los personas y los seres vivos vulnerables; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
> I. **Vigilar el cumplimiento** de la normatividad aplicable mediante los planes, programas y proyectos **en materia tanto de protección, fomento y conservación de los recursos naturales,** como de inspección y vigilancia de los mismos, que al efecto sean concertados con la federación y los municipios, con el objetivo de salvaguardar el entorno y sus riquezas naturales;
> II. Promover y en su caso realizar, en coordinación con las autoridades que correspondan la restauración ambiental, en especial las áreas verdes, bosques, parques estatales, zonas recreativas y áreas naturales protegidas estatales, en los términos de las leyes aplicables;

Del citado artículo, se advierte que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para instrumentar y aplicar la política estatal en materia de conservación de los recursos naturales; así como vigilar en materia de protección, fomento y conservación de los recursos naturales, lo cual se puede pensar que cuenta con la información solicitada.

No obstante, como lo señaló la autoridad responsable, el *Decreto de Creación de las Veintitrés Áreas Naturales Protegidas con el carácter de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica del Estado de Nuevo León,* de fecha 20 de diciembre del 2000[2], correspondiente al que solicita el particular, se tiene que, en su artículo Cuarto Transitorio, se establece lo siguiente:

> **CUARTO.-** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas procederá a tramitar la inscripción del presente Decreto en los registros públicos de la propiedad que correspondan y en el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Del citado punto transitorio, se observa que la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tramitará la inscripción del Decreto en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en un plazo de 180 días naturales.

Por lo que, si el particular en su solicitud requiere la fecha en que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tramitó la inscripción del Decreto de en los registros de la propiedad, es incuestionable que aquella Secretaría de Desarrollo Urbano, en su momento fue la competente para proporcionar la información requerida.

Se dice que fue la Secretaría de Desarrollo Urbano toda vez que, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León[3], publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 09 de octubre de 2003, se creó el organismo público descentralizado denominado “Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales”, a la cual, le recayó las atribuciones, en materia de Protección y Conservación al Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ecológicos del

[2] *www.nl.gob.mx/sites/default/files/d_areas.pdf*

[3] chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://escobedo.gob.mx/transparencia/doc/Art10-01/Ley_Organica_de_la_Administracion_Publica_del_Estado_de_Nuevo__Leon.pdf

Estado, entre otras, de conformidad con el dispositivo 52 fracción I de la entonces Ley Orgánica de la Administración citada en líneas atrás que dice:

> *Artículo 52.- **La Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales** es un organismo público descentralizado de participación ciudadana, que tiene por objeto:*
>
> *I. **Vigilar** el cumplimiento de la normatividad aplicable mediante los **planes, programas y proyectos en materia tanto de protección, fomento y conservación de los recursos naturales,** como de inspección y vigilancia de los mismos, que al efecto sean concertados con la federación y los municipios, con el objetivo de salvaguardar el entorno y sus riquezas naturales.*

Además, en el Transitorio Séptimo, se estableció que: *las dependencias y entidades que se crean o modifican en virtud de la aprobación de la presente Ley, seguirán con los trámites de los asuntos relativos a su objeto y que actualmente corresponden a las autoridades que se encuentran en funciones.*

Por lo que, en materia de las Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal que solicita el particular, si bien, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, era competente para la tramitación de la inscripción del Decreto multicitado, no obstante, como ya vimos dichas atribuciones fueron conferidas a la “Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales”.

Continuando con el estudio, se tiene que en fecha 04 de septiembre del 2006, fue difundida en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado **Parques y Vidas Silvestres,** a través de la cual se le confiere a dicho organismo las facultades, funciones y competencias en materia de áreas naturales protegidas.

Además, se establece en sus transitorios que las atribuciones correspondientes a la materia en mención, que hubieren sido otorgadas a la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, serían conferidas a dicho organismo en virtud de su creación.

Tal y como lo establece el numeral 4, 5 fracción I y artículo Noveno

Transitorio, de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vidas Silvestres, de Nuevo León, que dicen:

> *Artículo 4.- **El Organismo, (Parques y Vida Silvestre de Nuevo León)** a través de la Junta de Gobierno, el Director General y servidores públicos facultados por el Organismo, **es la autoridad competente para aplicar las normas y atribuciones que en materia de áreas naturales protegidas**, y de la vida silvestre, pesca deportiva y recreativa, inspección y vigilancia recursos naturales y parques públicos, **le encomienden la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y su Reglamento, y las demás Leyes y ordenamientos estatales y federales que resulten aplicables**, así como los instrumentos jurídicos mediante los cuales, la Federación otorgue al Gobierno del Estado, la facultad de aplicar y regular las disposiciones y atribuciones que las propias Leyes federales establecen en las materias de vida silvestre y pesca.*
>
> *Artículo 5.- El Organismo tendrá por objeto:*
>
> *(REFORMADA, P.O. 07 DE FEBRERO DE 2009)*
> ***I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable mediante los planes, programas y proyectos en materia tanto de protección, fomento y conservación de los recursos naturales que se establecen de su competencia,** como de inspección y vigilancia de los mismos, que al efecto sean concertados con la Federación y los municipios, con el objetivo de salvaguardar el patrimonio de la vida silvestre y los recursos pesqueros de la entidad;*
>
> *Artículo Noveno.- **Las atribuciones correspondientes a las materias que conforman el objeto de creación de este Organismo, y que las disposiciones legales establecieran como competencia de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, serán conferidas al mismo en virtud de la aprobación de esta Ley.***

De los anteriores artículos se obtiene que el Organismo Público Descentralizado denominado **Parques y Vidas Silvestres, de Nuevo León,** es la autoridad competente para aplicar las normas y atribuciones que, en materia de áreas naturales protegidas, le encomienden la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y su Reglamento, y las demás Leyes y ordenamientos estatales y federales que resulten aplicables.

Así como, vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable mediante los planes, programas y proyectos en materia tanto de protección, fomento y conservación de los recursos naturales que se establecen de su competencia.

Y, asimismo **se establece que las disposiciones legales establecidas como competencia de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y**

Recursos Naturales, serán conferidas a Parques y Vidas Silvestres de Nuevo León, en virtud de la aprobación de esta Ley en mención.

En ese sentido, y por las consideraciones expuestas es que, se considera acertada la orientación del sujeto obligado, ya que es evidente que quien puede contar con la información respecto de la fecha de tramitación de inscripción del *Decreto de Creación de las Veintitrés Áreas Naturales Protegidas con el carácter de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica del Estado de Nuevo León*, en los registros públicos de la propiedad, es **Parques y Vidas Silvestres de Nuevo León.**

Ya que es la entidad que pudiera poseer la información, al tener atribuciones en materia de áreas naturales protegidas, encomendadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y su Reglamento, y demás ordenamientos estatales y federales que resulten aplicables.

Además, como se puede observar de la página electrónica del organismo Parques y Vidas Silvestres de Nuevo León[4], éste tiene como misión:

La Misión de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León es conservar, proteger y administrar los recursos naturales y su biodiversidad, el patrimonio de la fauna y la flora de Nuevo León, a través de políticas y programas que generen alternativas de ingreso, recreación y conciencia ambiental mediante esquemas de aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la pesca deportiva recreativa, los parques estatales, la reforestación y del sistema estatal de áreas naturales protegidas, para beneficio de la sociedad, con énfasis en las áreas rurales del Estado, ofreciendo servicios de calidad, con eficiencia y profesionalismo que garanticen la conservación del entorno ambiental para la presente y futuras generaciones, tal y como se advierte enseguida:

[4] https://www.nl.gob.mx/pvs

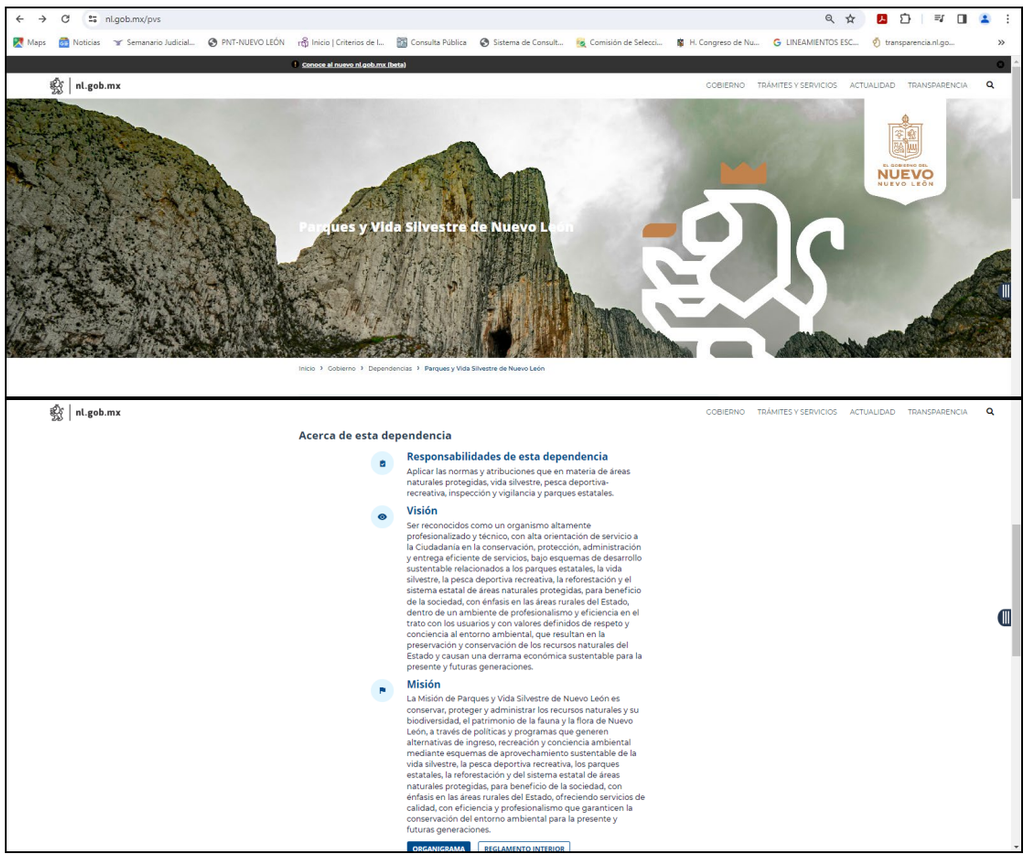

Lo anterior, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por esta Ponencia, ya que son datos que obran en los portales oficiales de internet de los sujetos obligados; de ahí, que sea válido invocar de oficio lo precisado con antelación, para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyos rubros son del tenor literal siguiente: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO***

EN PARTICULAR[5]”.

Por lo anterior es evidente que la información solicitada, **pudiera obrar en poder de Parques y Vidas Silvestres de Nuevo León;** lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

> *“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*

Por otra parte, el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante Parques y Vidas Silvestres de Nuevo León.

Por lo antes relatado, se reitera que del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente.

En mérito de todo lo anterior, se considera que la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, es acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información peticionada no se encuentra en el ámbito de su competencia, por lo que, resulta **infundado** el agravio formulado por la parte recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia

[5] *Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124*

procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. **Efectos del fallo**. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la autoridad al particular.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS**

ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas